Resolución Directoral Nº 428-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 2237-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE

2237-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADOS

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA,

ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE

CHIMBOTE - APROCHIMBOTE.

APROFERROL S.A.

UNIDAD PRODUCTIVA

UBICACIÓN

ESTACIÓN DE BOMBEO CENTRAL

DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE

SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH

SECTOR

PESQUERÍA

MATERIA

ARCHIVO

Lima, 0 8 MAR, 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0079-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de febrero del 2018; y, el escrito de descargos con Registro N° 77031 del 20 de octubre del 2017, presentado por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote - Aprochimbote y Aproferrol S.A.; y,

I. **ANTECEDENTES**

- 1. Del 17 al 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a la estación de bombeo central de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote¹, operada y administrada por Aproferrol S.A.² (en adelante, los administrados), ubicada en el Sub Lote N° 1, Manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0002-2-2016-143 del 20 de febrero del 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 551-2016-OEFA/DS-PES4 del 18 de julio del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1887-2016-OEFA/DS5 del 27 de julio 2. del 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que los administrados habrían incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1439-2017-OEFA/DFSAI/SDI6 del 31 3. de agosto del 2017, notificada el 21 de setiembre del 2017 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de

Folio 26 del Expediente.



Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente № 20445372731.

² Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente Nº 20541770039.

Páginas 53 al 66 del documento Informe de Supervisión (Tomo II), contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Folios 1 al 5 del Expediente.

Folios 22 y 25 del Expediente.



Fiscalización de Actividades Productivas⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 20 de octubre del 2017⁹, los administrados presentaron sus descargos al presente PAS.
- 5. El 28 de febrero del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0079-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la 6. Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Lev Nº 30230", aprobadas por Resolución de Ν° 026-2014-OEFA/CD Conseio Directivo (en adelante. Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD11.
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

Folios 28 al 37 del Expediente. (Escrito con Registro N° 77031)

Folios 42 al 44 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Los administrados no implementaron una poza de concreto –para la recuperación de grasas- y una bomba de 30 m³/h, las cuales forman parte del sistema de tratamiento de agua de limpieza, conforme al compromiso asumido en la Adenda al PACPE.

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Los administrados cuentan con un Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 28 de abril del 2010 (en adelante, PACPE), y su Adenda al PACPE aprobada mediante Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI¹⁴ del 20 de marzo del 2015 (en adelante, Adenda al PACPE), en el cual asumieron el compromiso de implementar, entre otros equipos, una poza de concreto y una bomba de 30 m³/h como partes integrantes del sistema de tratamiento de agua de limpieza del EIP.¹⁵

Páginas 77 al 84 del Informe de Supervisión (Tomo II), contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del



13

Expediente.

Página 3 de 6

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin periuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Páginas 221 al 224 del Informe de Supervisión (Tomo II), contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

El compromiso ambiental asumido por el administrado en la Adenda al PACPE se encuentra detallado en las páginas 95 y 96 del Informe de Supervisión (Tomo II), contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



10. Habiéndose definido el compromiso asumido por los administrados, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 11. Conforme a lo verificado en la acción de supervisión del 17 al 20 de febrero del 2016, en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados no implementaron una poza de concreto -para la recuperación de grasas- y una bomba de 30 m³/h, las cuales forman parte del sistema de tratamiento de agua de limpieza, conforme al compromiso asumido en la Adenda al PACPE.
- 12. Tales hechos fueron considerados como infracción según lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el literal b) del numeral 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.



- 3. Al respecto, resulta oportuno indicar que de la revisión del Expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 0020-2017-PRODUCE/DGGAAMPA del 3 de julio del 2017¹8, se aprobó a los administrados la modificación del compromiso ambiental referido al sistema de tratamiento de agua de limpieza de su Estación Central de Bombeo. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución, en la actualidad, la implementación de una poza de concreto –para la recuperación de grasas- y una bomba de 30 m³/h no resulta exigible a los administrados.
- 14. Sobre el particular, resulta conveniente manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores que sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 15. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que 'en términos generales

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del Expediente; así como, en los folios 40 y 41 del Expediente.



El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 6 al 8 (Tomo I) y 61 (Tomo II) del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.



puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁹.

16. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la Adenda al PACPE aprobado a favor de los administrados mediante Resolución Directoral Nº 150-2015-PRODUCE/DGCHI del 20 de marzo del 2015; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 3 de julio del 2017, se aprobó la modificación del compromiso ambiental relacionado con el sistema de tratamiento de efluentes de agua de limpieza de la referida Estación Central de Bombeo. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de los administrados:

1		Regulación Anterior		Regulación Actual	
	Hecho imputado	Los administrados no implementaron una poza de concreto –para la recuperación de grasas- y una bomba de 30 m³/h, las cuales forman parte del sistema de tratamiento de agua de limpieza, conforme al compromiso establecido en la Adenda al PACPE.			
)	Norma tipificadora	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.		Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	
		Resolución Directoral Nº 150-2015- PRODUCE/DGCHI		Resolución Directoral N° 0020-2017- PRODUCE/DGAAMPA	
		"I. Plan Ambiental Complementario Pesquero ()		"I. Plan Ambiental Complementario Pesquero ()	
		Efluente	Sistemas de	Efluente	Modificación de Compromiso asumido en el ITS
	Fuente de Obligación	Tratamiento de aguas de limpieza, Estación Central de Bombeo (ECB)	El sistema consta de: Una canaleta, rejillas, una poza de concreto para la recuperación de grasas: Una bomba de 30 m³/h, dos baterías decantadores. Cada batería con dos decantadores de 7m³ y 3m³. Un tanque para neutralización. Dos bombas de recepción de 25 m³/h. Los sólidos decantados por una empresa EPS-RS.	Tratamiento de aguas de limpieza, Estación Central de Bombeo (ECB)	Procedimiento para la limpieza en la ECB La limpieza periódica se realizará mediante contrato de los servicios de una EPS-RS, realizando las acciones siguientes: • Después de cada temporada de pesca, se procede a evacuar todos los líquidos contenidos en el tanque. • Luego, a través de una EPS se procede a retirar los sólidos que han quedado en el fondo del tanque, esta actividad se realiza de forma mecánica dispuestos en una cisterna o cilindros de propiedad de la EPS; el recojo se lleva a cabo mediante el personal de la EPS. ()".
		(El énfasis es agregado).		(El énfasis es agregado).	



18/0 - OEF

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





- 17. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación durante la regulación anterior consistía en tener implementado una poza de concreto –para la recuperación de grasas- y una bomba de 30 m³/h; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no les es exigible a los administrados, en virtud, de la modificación hecha a la Adenda al PACPE.
- 18. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para los administrados; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos formulados en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote y Aproferrol S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1439-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote y Aproferrol S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA